

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Umero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten antes de 1.º de Octubre del año actual hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1897-98, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todos sus descubiertos con el Tesoro por valores anteriores al referido presupuesto de 1897-98, quedando obligadas las Corporaciones deudoras á incluir el crédito necesario al efecto en sus respectivos presupuestos ordinarios de gastos ó en los extraordinarios que podrán formar, con arreglo á las leyes, provincial de 29 de Agosto de 1882 y Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los casos que autorizó el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1896.

Art. 2.º Determinarán los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, las cantidades que en fin de Junio de 1898 adeudan al Tesoro público las referidas Corporaciones por valores de presupuestos anteriores á 1897-98, empezando á contarse aquellos plazos, cuando de moratorias se trate, desde 1.º de Julio del corriente, y considerándose vencido

cada uno en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que oportunamente hubieran incoado expedientes en demanda de los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, y que no hubiesen sido resueltos ó no se les hubiere notificado el fallo, si fuere adverso, á la publicación de la ley de 28 de Junio último, disfrutarán de los repetidos beneficios siempre que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones de 1897-98, dentro del plazo señalado en el art. 1.º, acumulándose á los débitos anteriores los procedentes de los ejercicios de 1894-95, 95-96 y 96-97, á cuyo efecto serán revisados por las oficinas provinciales de Hacienda los expedientes respectivos, y reformadas las liquidaciones, ajustándose á los preceptos de la instrucción de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Terminados los expedientes por providencia que ponga fin á la vía gubernativa, y notificada ésta en forma, se entenderá que renuncian á los beneficios concedidos por las leyes de 16 de Abril de 1895 y 28 de Junio de 1898 los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que no hicieren sus ingresos en el plazo señalado al efecto por el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, según dispone la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.º Para la ejecución del presente Real decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispone que los Habilitados de las clases que perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándoseles á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva,

quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en dicho artículo, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciban haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se venía haciendo en años anteriores, descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles en Agosto último los haberes del mes de Julio anterior, donde no se encontrara arrendado el impuesto:

Considerando que al disponerse en el referido artículo 11 que la exhibición de las cédulas personales por los perceptores de haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, tenga lugar al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fué partiendo del supuesto de que la cobranza voluntaria empieza en 1.º de Julio, según la instrucción determina:

Considerando que no siendo posible en la mayor parte de los años dar comienzo á la cobranza voluntaria del impuesto en la época fijada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de las cédulas de los funcionarios públicos, sean activos ó pasivos ó dependan del Estado, la provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en el segundo mes al en que se declare abierto el período de cobranza voluntaria, conforme á lo prevenido en la letra y espíritu de la instrucción del impuesto:

Considerando, no obstante, que por lo que respecta á las clases activas de todas las dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exacción del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando á sus perceptores el importe de las cédulas al percibir la paga del mes siguiente al en que dé comienzo la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semejante medida resulta beneficiosa á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ella se economiza, y que de

otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó Recaudadores del impuesto:

Considerando, por lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya no se hallan en el mismo caso, porque desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se las dejó en libertad de residir en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de propia solicitud del interesado, que puede percibir su paga en la provincia que más le convenga, ya no tiene razón de ser el que se le descuenta de la misma el importe de la cédula que le corresponda:

Considerando que con semejante procedimiento, no solamente se ha dado lugar á que dichas clases se hayan visto precisadas muchas veces á obtener dos cédulas contra lo determinado en la instrucción, la una facilitada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descontaba de su paga, produciéndose con tal motivo infinidad de reclamaciones, sino que además se daba el caso notoriamente injusto de que, ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de un Municipio en el que no residían desde el momento en que tenían que satisfacer el recargo municipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicaba en sus intereses haciéndoles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser árbitros los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos:

Considerando que al exigirse á las Clases pasivas el pago del impuesto en punto en el que no tienen su residencia, se infringe lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en el que se establece que la vecindad se determine por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial:

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedente es que á las Clases pasivas se les exija tan sólo lo taxativamente prevenido en el referido art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presenta-

ción de la cédula á los respectivos Habilitados de la provincia por donde perciban sus haberes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la provincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta á las Clases pasivas se cumpla en lo sucesivo lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentación de la cédula personal al satisfacerles la paga del mes inmediato al en que empiece la cobranza voluntaria, estando obligados los Habilitados respectivos á anotar en las nóminas, al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula de cada uno de los perceptores, quedando responsable juntamente con éstos si no lo verifican.

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que necesiten cédula superior á la que les corresponda obtener por sus sueldos, lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Habilitados por medio de una hoja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que dé principio el período de cobranza voluntaria; en la inteligencia de que los que no lo verificasen incurrirán en la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción para los comprendidos en el art. 40 de la misma;

Y cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que anteceden, las dependencias provinciales de Hacienda se atengan á las reglas establecidas para todos los ramos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Comisión provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido

los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	37
Id. de carne, kilogramo.	1	47
Id. de vino, litro.	"	27
Id. de cebada, de 4 kilogramos. "	83	
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	35	
Id. de aceite, litro.	1	13
Id. de carbón, kilogramo.	"	10
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 13 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 13 de Octubre de 1897.

CONTINUACIÓN. (1)

CUZCURRITA

Buenaventura Castrillo García. Sirviendo en el Regimiento Infantería de la Lealtad. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haberse quedado su padre impedido para el trabajo:

Resultando que reconocido el padre ha sido declarado impedido para el trabajo:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87, y el caso 3.º del art. 149 de la ley; se acordó declararle soldado condicional.

Félix González Rodríguez. Sirviendo en el Cuerpo de Artillería de Plaza. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haberse quedado su padre impedido para el trabajo:

Resultando que reconocido el padre, ha sido declarado impedido para el trabajo:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos de la excepción se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87, y el caso 3.º, art. 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

OLLAURI

Lucio Muga Arenzana. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre político:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja, y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

NESTARES

Natalio García Hurtado. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Zamora. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del art. 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

LOGROÑO

Ildefonso Manso Maroto. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre político:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

RIBAFRECHA

Isaac Pastor Pinillos. Sirviendo en el Batallón expedicionario núm. 1 en el Ejército de Filipinas. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

Reemplazo de 1893.

OJACASTRO

Plácido José Grijalba Jorge. Sirviendo en el Batallón de Telégrafos. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados; se acordó declararle soldado condicional.

ALBERITE

Sotero Ramos Pérez. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Chiclana. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su padre:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 2.º, art. 87, y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Pedro Ochoa Agreda. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Barbastro.

Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 4 de Febrero de 1893:

Resultando que con posterioridad á esta fecha ó sea el 3 de Agosto de 1894, un hermano del mozo llamado Andrés contrajo matrimonio:

Considerando que según preceptúa el caso 3.º, artículo 149 de la ley de Reclutamiento, solo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, lo que no sucede en el presente caso por ser el matrimonio un acto voluntario; se acordó desestimar la excepción alegada por el referido soldado.

VIGUERA

José Ruiz Muro. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Valencia. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, artículo 87 y el caso 3.º, artículo 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

LARDERO

Gaspar Vallejo Blanco. Sirviendo en el Regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, artículo 87 y el caso 3.º, del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar soldado condicional al referido mozo.

BRIONES

Manuel Real Olmo. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Baza. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre, de estado viudo, dejando un hijo huérfano de nueve años de edad:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos de la excepción se hallan probados. Vistos el caso 9.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar soldado condicional al referido soldado.

Reemplazo de 1890.

MATUTE

Victoriano Aransay Lucalle. Guardia Civil de la Comandancia de San Nicolás en el ejército de la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Visto el caso 2.º, artículo 87 y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle soldado condicional.

Reemplazo de 1897.

AUSEJO

Número 17. Ciriaco Pérez Pérez. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y tener un hermano en activo:

Resultando que el padre figura con producto líquido de 31'73 pesetas y que reconocido ante esta Comisión resulta impedido para el trabajo:

Resultando que su hermano Pedro sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Garelano y si bien tiene otros tres hermanos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de trece años. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley; se acordó declararle recluta en depósito.

AUTOL

Número 25. Teodoro Moreno Varela. Alegó ser nieto único en sentido legal de abuelo sexagenario y pobre:

Resultando que el abuelo es sexagenario, figura con un producto de 187'11 pesetas y el mozo atiende á su subsistencia y si bien tiene otro hermano sirve por su suerte en el Batallón expedicionario de San Fernando en la Isla de Cuba. Vistos los casos 7.º del artículo 87 y 1.º del 88 de la ley; se acordó declararle recluta en depósito.

EL REDAL

Número 6. Dionisio Pérez Rodríguez. Alegó ser hijo de padre impedido y tener un hermano en activo:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión ha sido declarado impedido para el trabajo, figura con un producto de 250'19 pesetas:

Resultando que su hermano Jerónimo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Constitución y si bien tiene otro hermano, solo cuenta la edad de doce años. Visto el caso 1.º, artículo 87 y regla 1.ª del 88 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle recluta en depósito.

CUZCURRITA

Número 21. Tomás Barcina Arce. Alegó ser hijo de viuda:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 41'36 pesetas y si bien tiene otro hermano llamado Severiano, éste se halla sirviendo por su suerte en el Regimiento Infantería de Cantabria. Visto el caso 2.º, artículo 87 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle recluta en depósito.

CENICERO

Núm. 9. Juan Bautista Sáenz Santiago. Alegó ser hijo de padre sexagenario:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto de 32 pesetas 94 céntimos, y si bien tiene otros dos hijos llamados Rufino y Eugenio, el primero sirve por su suerte en el 4.º Regimiento de Zapadores-Minadores, y el segundo es de estado casado y pobre y el mozo vive en compañía del padre y atiende á su subsistencia. Vistos el caso 1.º, artículo 87 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle recluta en depósito.

VILLAMEDIANA

Núm. 3. Julián Cortázar Sotés. Hijo de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda, no posee bienes de ninguna clase y si bien tiene otros dos hijos llamados Emilio y Ricardo, el primero es impedido para el trabajo, y el segundo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, en la Isla de Cuba. Vistos el caso 2.º, art. 87; se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1896.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Núm. 15. Tomás Pascual Lacruz. Hijo de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 18'36 pesetas y si bien tiene otros cuatro hijos llamados Juan, Pedro, Dionisio y Francisco, el primero sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y los otros tres son de estado casados y pobres y el mozo atiende á la subsistencia de la madre. Visto el caso 2.º, artículo 87 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle recluta en depósito.

ARNEDO

Núm. 67. Lucio Cibauri Hernández. Alegó ser hijo de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 93 pesetas 31 céntimos y si bien tiene otros dos hijos llamados Casimiro y Vicente, el primero sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y el segundo se halla extinguiendo condena por doce años y un día y el mozo atiende á la subsistencia de la madre. Visto el caso 2.º, artículo 87 de la ley de Reclutamiento; se acordó declararle recluta en depósito.

ANGUIANO

Núm. 1. Epifanio Hernández García. Alegó ser hijo de padre impedido:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión ha sido declarado impedido para el trabajo, figura con un producto líquido de 38 pesetas y si bien tiene otros dos hijos llamados Bartolomé y Ezequiel, el primero es de estado casado y no posee bienes de ninguna clase y el segundo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y el mozo atiende á la subsistencia del padre. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

(Se continuará)

SECCION DE ANUNCIOS

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subastas del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1898-99, se anuncia la primera subasta con venta exclusiva al per menor de los líquidos, sal y carnes para el día 20 del actual á las nueve de su mañana en la casa de este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si no se presentasen licitadores, se celebrará el mismo día otra subasta por las dos terceras partes del tipo señalado.

San Asensio 13 de Julio de 1898.—El Alcalde, Marcelino González.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98.

4.º TRIMESTRE

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	92037	28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	164529	95
Cargo.	256567	23
Data por pagos verificados en igual trimestre.	192411	22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	64156	01

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas. Cénts.
INGRESOS.					
1.º Propios.	3315	82	630	54	3946 36
2.º Montes.	"	"	"	"	" "
3.º Impuestos.	80988	81	25073	81	106062 62
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	" "
5.º Instrucción pública.	260	91	165	91	426 82
6.º Corrección pública.	4482	19	3039	24	7521 43
7.º Extraordinarios.	74188	83	4034	75	78223 58
8.º Resultas.	84755	10	38	66	84793 76
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	312059	12	138394	93	440454 05
10. Reintegros.	6849	01	3152	11	10001 12
11. Varios.	"	"	"	"	" "
12. Ampliación.	53554	07	"	"	53554 07
Total de ingresos.	620453	86	164529	95	784983 81
PAGOS.					
1.º Gastos del Ayuntamiento.	73518	20	26848	75	100366 95
2.º Policía de seguridad.	19178	44	7247	05	26425 49
3.º Policía urbana y rural.	70672	22	14369	87	85042 09
4.º Instrucción pública.	6136	39	24063	64	30200 03
5.º Beneficencia.	8251	93	3524	39	11776 32
6.º Obras públicas.	34592	71	8914	73	43507 44
7.º Corrección pública.	6384	44	1655	36	8039 80
8.º Montes.	"	"	"	"	" "
9.º Cargas.	216548	76	100334	19	316882 95
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	" "
11. Imprevistos.	5526	36	1724	38	7250 74
12. Resultas.	3888	06	576	75	4464 81
13. Devoluciones.	"	"	"	"	" "
14. Varios.	6849	01	3152	11	10001 12
15. Ampliación.	76870	06	"	"	76870 06
Total de pagos.	528416	58	192411	22	720827 80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 5 de Julio de 1898.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 5 de Julio de 1898.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Pablo Sengáriz.

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1897 à 1898

Resumen de las operaciones de pagos verificados por los Ayuntamientos de esta provincia en el 1.º y 2.º trimestres del actual año económico.

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL
	Gastos del Ayuntamiento.	Policía de seguridad.	Policía urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Obras públicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliación.	Resultas.	Devoluciones.		Pesetas.
Abalos.	690 11	234 76	23 30	850 06	21 50	21 35		4 50	1514 15		337 18	4112 49				7809 40
Agoncillo.	555 65		22 50	758 87	" 50				66 52		49 50	900 10				2353 64
Aguilar del río Alhama.	1675 24		110 "	1840 83		9 65	201 40	182 50	5532 38		197 50	1033 88				10783 38
Ajamil.	214 "								513 46			187 49				914 95
Albelda.	820 82		252 "	499 76		520 13			1313 35		56 06	4757 72				8225 84
Alberite.	491 23		189 "	1019 29		50 50	141 82		2921 46	86 "		1876 81				6776 11
Alcanadre.	1040 58		584 75	1128 57		13 75			4290 87		53 69	3150 26				10262 47
Aldeanueva de Ebro.	313 70	24 75	101 "		30 "	218 20			218 "		92 75	6551 73				7550 13
Alesanco.	843 08	820 50	577 50	1000 12	14 50	27 50			2860 85		667 80	1642 22				8454 07
Alesón.	403 36			125 64		50 "			645 95			931 77				2156 72
Alfaro.	6487 07	1983 77	1851 70		3223 36	234 87	1313 59		28118 81		199 95	7972 29				51410 41
Almarza y Rivabellosa.				93 75			40 64		571 14			105 75				811 28
Anguciana y Orea.	1088 65	241 25	6 25	939 84	59 15	24 "			1467 32		58 10	343 06				4227 62
Anguiano.	1178 25	334 55	7 50	1053 49	5 "	328 75		398 10	5926 57		373 95	1089 27				10696 43
Arenzana de Abajo.			207 19						1794 34		4 "	2887 36				4892 89
Arenzana de Arriba.				103 75								1089 93				1193 68
Arnedillo y aldea.	2438 85	18 50	397 50	740 62		603 "	137 14		3519 83		446 28	1184 32				9504 04
Arnedo.	805 95	1038 33	255 50		1592 77	91 25	1023 87		10976 90		388 17	7610 27				23783 01
Ausejo.	781 12		816 99	1373 44	30 "	45 61			2737 05		136 54	11725 27				17646 02
Autol.	2124 70		1103 "	2302 52	15 "	169 87		184 "	3997 45		168 62	3274 28				13339 44
Azófra.	885 55	189 50		619 45	25 "				1506 56		507 55	929 30				4662 95
Bañares.	729 75	505 60	579 79	494 74	259 63	145 27	234 92		3198 85		480 10	1564 45				8193 10
Baños de río Tobía.	1806 25	184 "		337 63				184 "	2703 86		277 25	1470 10				6963 09
Berceo.	631 39			822 62			26 65	150 86	1673 "		48 27	40 95				3393 74
Bergasa.	407 "	114 06		98 90			27 83		1019 12		211 "	945 87				2023 78
Bergasillas.	74 50			85 30					353 94			668 53				1182 27
Bezares.	235 15			98 75	9 70	6 "		62 50	275 12			330 32				1017 54
Bobadilla.	285 "	21 15		92 15			19 60	16 90	205 40		15 "	1046 77				1701 97
Brieva.	657 45	48 10	2 25	395 17	11 50			182 50	1053 20		2 "	126 02				2478 19
Briones.			1496 04	1762 61	135 "				5540 74		116 24	10734 56				19785 19
Briñas.	1660 16		371 24	673 50	45 "		82 83		1794 32		140 50	538 "				5305 55
Cabezón de Cameros.	239 50	10 "	5 "	187 50			29 "		307 "		25 "	803 "				803 "
Calahorra.	5621 07	821 22	3862 67		1680 06	571 38	1946 17		28560 47		60 50	26025 30				69148 84
Camprovín y Mahave.	658 21			450 42			25 10	288 80	1475 10		111 "	2033 84				5042 47
Canales.	1093 55	20 26		678 36	10 20			269 58	1450 19		179 "	562 92				4264 06
Canillas.												434 "				434 "
Cañas.	189 65	48 "		131 25			25 60	42 80	681 73		5 "	268 07				1392 10
Carbonera.	107 50			46 77					180 92		39 "	430 22				804 41
Cárdenas.	472 24			325 "					852 96			1983 65				3633 85
Casalarreina.	1518 45	386 87		644 91	498 20	56 25			5145 93		544 75	6580 83				15376 19
Castañares de Rioja.	375 50			565 40					1897 56		25 "	866 49				3729 95
Castroviejo.	131 25			167 73					161 99			138 46				599 43
Cellorigo.	337 50			197 50					291 37		30 "	107 77				964 14
Cenicero.	1681 37	1244 14	75 "	1104 68	59 31		182 28		8648 52		129 25	7739 07				20863 62
Cenzano.	61 "			144 52		60 "			417 02		24 17	1524 55				2231 26
Cervera del río Alhama.	2544 87	104 72	1144 21	2851 25	1824 15	532 89	1240 21	273 74	12511 68		831 65	7600 54				31459 91
Cidamón y Negueruela.	338 15			100 "					476 80		5 "	247 38				1167 33
Cihuri.	101 05		37 50						744 86		50 "	2089 07				3022 48
Cirueña y Ciriuuela.	335 50								537 82		50 "	1449 75				2373 07
Clavijo.	371 13		129 25	341 98		54 75	55 42		1063 09		150 92	17 3 81				3890 35
Cordovín.	125 96			203 82			6 13		598 54			54 53				988 98
Corera.	1708 90	10 "	30 "	282 95	1 "	13 50	37 67		2607 78		210 21	1687 24				6589 25
Cornago y aldea.				913 21								7603 91				8517 12
Corporales y Morales.	91 25								377 42		127 "	393 44				989 11
Cuzcurrita.	1682 95	908 "	1201 76	671 87	247 82	268 20	361 94		6231 "		403 97	681 89				12459 40
Darooca.	73 98			29 94			12 78	60 "	539 50			49 06				765 26

(Se continuará.)